



CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma la fracción III del artículo 13 por artículo único del Decreto No. 2562, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30.

Aprobación	2014/05/28
Promulgación	2014/06/20
Publicación	2014/06/25
Vigencia	2014/06/26
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5199 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a. En Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2013, el Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, presentó al Pleno del Congreso, la Iniciativa que crea la Ley Estatal para la Promoción y Conservación de la Naturaleza Genética del Maíz para el Estado de Morelos, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Agropecuario en esa misma fecha, la cual se dio a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso.

b. En Sesión de Comisión, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el Dictamen correspondiente, mismo que una vez presentado al Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de diciembre del 2013, fue aprobado como LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

c. Con fecha 18 de diciembre del 2013, mediante oficio sin número, presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación, la LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS.



d. Con fecha 15 de Enero del 2014, se recibió en Oficialía de Partes y en la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, las observaciones que formuló el Gobernador del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

e. Con fecha 24 de enero del mismo año, en Sesión de Pleno del Congreso, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, dichas observaciones fueron turnadas a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, la cual conforme a sus facultades procedió a revisar y estudiar las mismas conforme a lo establecido en el artículo 151, del Reglamento para el Congreso.

f. En Sesión de la Comisión de Desarrollo Agropecuario celebrada el 24 de Abril del 2014, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el presente Dictamen para ser sometido a la consideración de la Asamblea, mismo que conforme al artículo 151, del Reglamento para el Congreso, sólo versa sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, ya que el Dictamen que contiene la LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS ya fue aprobado por el Pleno en Sesión de fecha 11 de diciembre de 2013; no obstante, por técnica legislativa y a efecto de que el presente Dictamen se integre con todo el proceso legislativo que siguió este ordenamiento, se presenta conjuntamente con todas las fases del mismo, precisándose que únicamente fue motivo de estudio y modificación los artículos que fueron observados por el Ejecutivo Estatal.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En su estructura, la Iniciativa está conformada por un título, cuatro capítulos, 29 artículos y tres disposiciones transitorias y tiene por objeto regular la protección y conservación del maíz en su estado genético para el Estado de Morelos, promover el desarrollo sustentable del maíz morelense y la productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz, establecer los mecanismos de fomento y protección al maíz, en cuanto a su producción, comercialización, consumo y diversificación constante como patrimonio alimentario del Estado de Morelos, así como establecer derechos y obligaciones de los Productores Originarios y Custodios del Maíz, a través de la creación del Consejo Consultivo Morelense del Maíz.



Así, expone el iniciador:

La producción del maíz en el estado de Morelos es una actividad productiva ancestral, desde los primeros pobladores del México prehispánico, nuestra entidad se distinguió por sus bondades naturales; uno de los elementos vitales fue el abastecimiento de agua en los ríos y manantiales y en algunos lugares de las montañas; así mismo su orografía propició que la entidad fuera considerada un oasis que permitió el florecimiento del cultivo del maíz.

Hoy en día sigue siendo una fuente de empleo y de subsistencia de parte de nuestros hombres y mujeres del campo; que se dedican al cultivo del maíz.

En Morelos el maíz adquiere suma importancia al ser deficitario en su producción, ya que en los últimos cinco años se ha producido 93,577 toneladas, mientras que la demanda es aproximadamente de 200,000 toneladas, cubriendo este déficit de otros estados. La superficie sembrada ha sido de 25,943 hectáreas en condiciones de temporal, con un rendimiento promedio de 3.2 t/ha, dedicándose a esta actividad más de 15 mil agricultores. Por lo tanto, el maíz adquiere una gran importancia, por la superficie sembrada, por el valor de la producción y por el número de productores que se dedican al cultivo.

El maíz es cultivado en su mayoría por pequeños productores de todos los 33 municipios con distintos niveles tecnológicos, que van desde el uso de semillas locales (criollos), prácticas tradicionales como laboreo con yunta, siembra manual, sin aplicar agroquímicos, etc., hasta los productores que utilizan semilla híbrida mejorada, maquinaria y fertilizantes, etc.

En el Estado de Morelos, el maíz se cultiva en todos los municipios, el cual está dividido en dos zonas ecológicas bien definidas: la parte baja o cálida, comprendida entre los 700 y 1400 msnm; y la parte alta o fría, ubicada entre los 1400 y más de 2000 msnm. Los municipios que integran la zona baja (trópico seco) son Amacuzac, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cautla, Emiliano Zapata, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlan, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapan, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yautepec y Zacatepec; así como la región sur de Cuernavaca, Ocuituco, Tepoztlán y Yecapixtla. Los municipios que integran la zona alta



(subtropical subhúmedo) son Tlalnepantla, Huitzilac, Tétela del Volcán, Totolapan, Atlatlahucan, Tlayacapan, Zacualpan; así como la región norte de Cuernavaca, Ocuituco, Tepoztlán y Yecapixtla.

En Morelos existen regiones con condiciones ambientales favorables para obtener altos rendimientos, sin embargo, algunas de las principales limitantes en la producción son; el uso restringido de variedades mejoradas, el deficiente manejo agronómico (fertilización, control de plagas y malezas, y la densidad de plantas). Además, de otros factores limitantes como la degradación de los suelos, el cambio climático, poca disponibilidad de agua, y el alto precio de los insumos.

Por lo tanto, es importante implementar nuevas tecnologías y estrategias de fertilización, con el objeto de hacer sustentables los sistemas productivos, por lo que la agricultura de conservación, tiene un papel muy importante ya que está basada en tres principios; 1) remoción mínima del suelo, 2) cobertura del suelo con residuos de la cosecha anterior y 3) rotación de cultivos.

Es fundamental que siendo una actividad primordial en nuestra entidad, debemos proteger la semilla del maíz para conservarlo en su estado genético.

Algunas empresas comerciales principalmente transnacionales han implementado innovaciones para alterar la genética de la semilla de maíz con la pretensión de modificar su estado natural para hacerlo más rentable y sobre todo para lograr una mayor durabilidad de la planta de maíz.

Este tipo de innovaciones son las que se conocen como organismos transgénicos modificados por la ingeniería genética, sin embargo, un estudio que realizó el Instituto de Ecología de la UNAM, señala que el maíz transgénico no produce más, tampoco reduce costos pues usa más agroquímicos y agrede nuestra diversidad e incrementa nuestra dependencia alimentaria y económica, así como tecnológica. El estudio sostiene que:

“Estos organismos se fabrican en un laboratorio a base de introducir en un ser vivo, genes que no pertenecen a su especie. Son entes que no podrían existir en la naturaleza. Las semillas transgénicas cultivadas hoy en el mundo pertenecen principalmente a cultivos como maíz, soja y algodón, aunque también a otras



plantas, animales y otros organismos vivos. Estas semillas han sido manipuladas, en primer lugar para ser resistentes a determinados herbicidas químicos, y así elevar las ventas de estos agro tóxicos que casualmente son las mismas empresas. En segundo lugar, para contener sus propios insecticidas.”

“El maíz es un cultivo de polinización cruzada, a diferencia de los otros cereales básicos como el trigo y el arroz que se auto polinizan. Cuando el maíz se reproduce el polen de una planta fecunda a las plantas vecinas y todas las plantas de un campo de maíz y cada uno de los granos de una mazorca son diferentes entre sí y de la generación que les precede.

Bajo condiciones favorables el polen puede trasladarse grandes distancias y ser efectiva su fertilización. Así el polen del maíz transgénico contamina sin remedio a las variedades nativas y criollas, y es muy difícil si no imposible eliminar a los transgenes de las plantas en las que se han insertado.

México es centro de origen y diversificación del maíz, existen más de 62 razas y cientos de variedades nativas que corren el riesgo de ser contaminadas si se siembra maíz transgénico a campo abierto.”

Es importante mencionar que este tipo de modificaciones ha ocasionados cambios en la naturaleza humana al extremo de generar enfermedades por los contaminantes que trae consigo los organismos transgénicos. Un estudio realizado en Francia en la Universidad de Caen revela que:

"Se estudiaron los efectos sobre la salud en ratas, alimentadas con un maíz transgénico durante 2 años. En las hembras, todos los grupos tratados murieron 2-3 veces más... y con mayor rapidez.... Las hembras desarrollaron grandes tumores mamarios... La pituitaria fue el segundo órgano más afectado e inhabilitado, y el balance de las hormonas sexuales fue también modificado por los transgénicos consumidos... Los machos presentaron cuatro veces más tumores grandes y palpables..." Aunque el estudio fue hecho con ratas, es probable que se registrarían efectos similares en seres humanos.”

La bióloga Alma Pineyro, candidata a doctora en el Instituto de Ecología de la UNAM, señala que el maíz transgénico no produce más, tampoco reduce costos



pues usa más agroquímicos y sí agrede nuestra diversidad e incrementa nuestra dependencia alimentaria y económica, así como tecnológica.

Está documentado que el maíz es el principal alimento de México, que nos otorga el 39 % de las proteínas y el 53% de las calorías necesarias para nuestra actividad cotidiana y nuestra sobrevivencia. Aunado a la tradición de semillas nativas que han acompañado el desarrollo histórico de los pueblos de México y Mesoamérica.

Por ello es importante que en nuestro estado se proteja a este cultivo en su estado natural, sin permitir el uso de transgénicos, pues si no tomamos medidas para su protección a corto y largo plazo afectará fundamentalmente los cultivos del maíz en todo el estado y ya no se podrá producir.

Es pertinente mencionar que en algunos estados de la república, los congresos locales de Tlaxcala y Michoacán se propusieron legislar al respecto, creando una ley que protege el estado natural del maíz.

En virtud de lo anterior, propone fundamentalmente la instalación de un Consejo Consultivo del Maíz, que será un órgano de consulta y de apoyo para los productores de maíz, asimismo se contempla la creación de centros de abasto y fondos de semillas de maíz, que tendrán como finalidad el fomento y protección del Patrimonio Alimentario; la conservación, mejoramiento y preservación de la semilla del maíz criollo.

Este Consejo Consultivo estará integrado por el Ejecutivo del Estado y dependencias involucradas en el tema, siendo el secretario técnico del Secretario de Desarrollo Agropecuario, a fin de apoyar a los productores de maíz y cumplir con lo que señala la presente ley.

III.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

En México se siembran ocho millones de hectáreas de maíz con una producción promedio de 21 millones de toneladas, obtenidas en el 85% bajo condiciones de temporal, el rendimiento medio nacional es de 2.9 t ha⁻¹ (INIFAP, 2006); en el Pacífico Sur de México se cultivan 1,850 000 ha con un rendimiento medio de 1.7 t ha⁻¹ que dan una producción de 3,145,000 ton y que ocupan 93 millones de



jornales al año; dentro de esta región se siembran 650 mil ha en áreas marginales donde se localiza la mayor riqueza germoplasma de maíz en México y no se alcanza la autosuficiencia alimentaria.

En la Región Sur de México se tiene una orografía montañosa que ha aislado geográficamente pequeños valles, lomeríos y laderas que se diferencian en clima y suelo y que se conocen como nichos ecológicos (Muñoz, 2003; Miranda, 2003), donde se han desarrollado diferentes formas de maíz por selección natural y artificial por productores, principalmente indígenas, para obtener el tipo de maíz que actualmente se cultiva (Hernández, 2006; Miranda, 2003); esta gran diversidad de maíces se han agrupado en razas, que se definen como un grupo de individuos con varias características en común que les permiten el reconocimiento como grupo; desde el punto de vista genético, una raza corresponde a un grupo de individuos con un número significativo de genes en común (Anderson y Cutler, 1942, citados por Ron et al, 2006).

En México, que tiene el 80% de su superficie montañosa (Pedraza, 2001) se han identificado 59 razas de maíz (Sánchez, et al, 2000) y en la Región Sur, que incluye los Estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Morelos, se han localizado el 68% de ellas, por lo cual se puede decir que comprende la mayor riqueza germoplásmica de maíz en México (Aragón, 2003; Ortega, 2003). En el país el 70% de la superficie se siembra con maíces nativos (Márquez, 2006) y específicamente en el área de investigación más del 95%.

La razón de que no se utilice semilla mejorada en la Región, es que en los nichos ecológicos, que tienen condiciones climáticas y orográficas muy específicas, no supera a los maíces criollos, tienen un alto costo y por otra parte, la población tiene preferencia de sus propios maíces, por su mejor calidad tortillera y sabor, sus usos especiales y religiosos (Vázquez, et al 2003; Bellónet al, 2003; Barkin, 2000). Dentro del trabajo legislativo de fortalecimiento a este tema, en otras Entidades Federativas, el Congreso del Estado de Michoacán aprueba y publica la LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO COMO PATRIMONIO ALIMENTARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 01 DE MARZO DE 2011, TOMO: CLI, NÚMERO 16, QUINTA SECCIÓN. Con esta ley se fomentarán, conservarán y protegerán los maíces originales de la entidad, a través de la



creación de centros de abastos; la elaboración de un inventario y el fondo de semillas de maíz; el reconocimiento a los productores originarios y custodios; además de crear un Consejo Consultivo michoacano del Maíz.

Por su parte, los legisladores de la LIX Legislatura del Congreso de Tlaxcala, aprobaron por unanimidad la propuesta de LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN AL MAÍZ COMO PATRIMONIO ORIGINARIO, EN DIVERSIFICACIÓN CONSTANTE Y ALIMENTARIO, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; para la protección de los maíces nativos, conocidos como criollos.

Tlaxcala tiene 7 de las 59 razas de maíz que alberga al país, de las cuales se han identificado 332 colectas registradas. Esta Ley declara al maíz criollo tlaxcalteca como "Patrimonio Alimentario del Estado de Tlaxcala".

En el Estado de Morelos los Municipios que más siembran con maíz son: Yecapixtla, Ocuituco, Miacatlán y Tlalquitenango, con 3 546, 3 038, 1 916 y 1887 ha, respectivamente. Es un Estado pequeño; sin embargo, existe una gran variabilidad genética de maíz donde las razas que se han identificado basado en las colectas hechas por Wellhausen et al (1951) son: Pepitilla, Ancho, Cónico, Cacahuacintle, de color, entre otros.

En Morelos, de Diciembre del 2008 a Marzo del 2009, se realizó una colecta en las tres regiones en que se divide geográficamente el Estado: zona norte o templada, zona media o semicálida y zona baja o cálida. Debido a que en la región sur la cosecha se inicia en el mes de octubre prácticamente se colectó sólo grano y no mazorca.

Las colectas se realizaron de acuerdo con la experiencia personal sobre la distribución geográfica (zonas ecológicas) y de la diversidad genética del cultivo del maíz en el Estado de Morelos; para cada uno de los 33 Municipios se realizó un listado de comunidades en donde se tuviera alguna posibilidad de encontrar maíces criollos, esto a pesar de saber que en la región norte (zona templada) del Estado es donde más se siembran maíces nativos.

En la clasificación racial de los maíces nativos participaron el Dr. Juan Manuel Hernández Casillas y el Dr. Noel O. Gómez Montiel Montiel, investigadores del



INIFAP-Campo Experimental “Valle de México” e INIFAP-Campo Experimental “Iguala”, respectivamente. Las razas identificadas fueron: Ancho, Elotes occidentales, Vandeño, Pepitilla, Elotes cónicos, Tuxpeño, Cónico, Chalqueño, Olotillo, Arrocillo, Bolita, Cacahuacintle, Ratón y Palomero toluqueño.

Durante el ejercicio 2009-2010, se realizó una colecta nacional de maíces criollos por parte del INIFAP. En Morelos, a través del Campo Experimental de Zacatepec, se dieron recursos por doscientos mil pesos. Este trabajo estuvo a cargo del M.C. Alberto Trujillo Campos, Investigador de la Red de Maíz SAGARPA – INIFAP – CIRPAS. Como resultado de 478 colectas distribuidas en Valles Altos Húmedos, Templado Húmedo y Trópico Seco, se obtuvieron las siguientes razas y su porcentaje de distribución:

RAZA	%	RAZA	%
Ancho	28.5	Chalqueño	2.1
Elotes occidentales	26.4	Olotillo	2.1
Vandeño	12.8	Arrocillo	1.7
Pepitilla	7.1	Bolita	1.3
Elotes cónicos	5.6	Cacahuacintle	1.0
Tuxpeño	5.2	Ratón	1.0
Cónico	5.0	Palomero toluqueño	0.2

Varios estudios han señalado que Morelos ocupa un lugar importante con respecto a razas criollas existentes en campos de los agricultores, principalmente de las razas tipo Ancho de Morelos y Pepitilla, aunque también se han encontrado otros tipos de razas como Elotes Occidentales, Vandeño y Tuxpeño, así como en menor grado los maíces de color o pigmentados. Se ha reportado que por lo menos existen cerca de 165 maíces criollos tipo Ancho y 100 tipo Pepitilla. (Cerratos, H. J.A, 2012).

Además, la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) ha señalado a través del Programa de Conservación de Maíz Criollo (PROMAC), que existen razas de maíz criollo en peligro de extinción, tales como Pepitilla y Maíz Ancho, por tal razón es importante implementar programas de conservación y pre



mejoramiento en este tipo de maíces, así como medidas de detección y análisis de ADN transgénico para prevenir su expansión y contaminación a los maíces criollos locales. (SEMARNAT, 2013).

Cabe resaltar que la presente propuesta de Ley no pretende ir en contra de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs), sino que más bien pretende complementarla a nivel local, ya que a través de dicho ordenamiento, los OGMs se encuentran regulados a nivel federal, cuando deja en claro su objeto en los artículos 1º y 10º, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.”

(...)

“ARTÍCULO 10.- Son autoridades competentes en materia de bioseguridad:

- I. La SEMARNAT;
- II. La SAGARPA, y
- III. La SSA.

La SHCP tendrá las facultades que se establecen en esta Ley, en lo relativo a la importación de OGMs y de productos que los contengan”.

Asimismo, en recientes fechas se solicitó por oficio CDA/FGF/045/2013, de la Secretaría Técnica de esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, dirigido a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), su opinión técnico-normativa referente a los trabajos que se están haciendo en torno a la presente iniciativa de Ley. La Dependencia respondió a través del Subdelegado Agropecuario, el Ingeniero José Luis Arizmendi Bahena, mediante oficio No. 137.01/265/2013 y dos anexos, donde resalta que esa Dependencia “...es una de las Instituciones que coadyuvan a la interpretación y



cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, de acuerdo a sus artículos 12, 13 y 90.”

Dicho Servidor Público de la Federación abunda en el referido documento que: “Por otra parte, la SAGARPA fomenta y promueve la defensa de los maíces criollos del estado, a través de sus Programas de Apoyo y Reglas de Operación en aspectos de investigación, financiamiento a los insumos, asistencia técnica y capacitación, al valor agregado y capacitación...”

A la fecha, la suma de recursos en Morelos a la rama productiva del maíz en el período 2011-2013 lleva acumulados más de 21 millones de pesos.

Por su parte, el Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), se ha manifestado en Pro de la creación de esta Ley, con su participación en la revisión, corrección y enriquecimiento de este documento. Aunado a ello, han trabajado de manera conjunta con la SAGARPA a través de los Programas en Concurrencia, así como en los Programas de Inversión Pública Estatal:

- I. Apoyo a la Cadena Productiva de los Productores de Maíz y Frijol (PROMAF);
- II. Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural (PRODESCA);
- III. Apoyo a la Cadena Productiva de los Productores de Maíz y Frijol (incluye maíces criollos, operado por el FIRCO); y
- IV. Así como el Programa de Apoyo al Paquete Tecnológico de Granos Básicos (Programa de Inversión Pública Estatal).

Para reforzarlo, una de las propuestas del Ejecutivo del Estatal a través de la SEDAGRO, para incluir en esta Iniciativa, es que se destine no menos del 5% del Total de su presupuesto anual al rubro de los maíces criollos derivado de la apertura de los Diputados integrantes de la Comisión y del propio iniciador, a su análisis por especialistas del Sector Agropecuario y Rural, servidores públicos, investigadores, académicos y consultores independientes, se captaron algunas consideraciones y aportes importantes a la Iniciativa, coincidiendo que este ordenamiento constituye un aporte de gran enfoque social y un planteamiento de



vanguardia, por lo que esta Comisión coincide con el iniciador y considera procedente la misma.

IV.- MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Por las implicaciones que representa esta Iniciativa, esta Comisión requirió del concurso de diversas experiencias para enriquecerla, por lo que a través del debate y discusión sobre la misma al interior de la Comisión junto con especialistas, servidores públicos, investigadores y dependencias involucradas en la materia, se fortaleció el presente ordenamiento con sus observaciones y opiniones en beneficio de la sociedad.

En este sentido, derivado del análisis y discusión de la Iniciativa, se destacan los siguientes aportes que fueron motivo de estudio y debate que fueron incluidos en la Iniciativa conforme a las facultades de la propia Comisión:

- a) En el cuerpo del contenido de la propuesta de Ley, desde un principio emplear el término maíces criollos para evitar confusiones futuras al referirse a los maíces nativos.
- b) En el artículo primero agregar que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, es la encargada de garantizar la adecuada ejecución de los postulados y de ejecutar las sanciones a la infracción de la Ley que se propone.
- c) Enriquecer el glosario del artículo segundo, para mayor comprensión del contenido de la Ley por personas no especialistas o expertas.
- d) En el artículo cuarto cambiar el término “podrán”, por el de “deberán”, para hacer efectivamente obligatorio para las autoridades Estatales y Municipales el convenir con la Federación el “fomento, protección, conservación así como preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales del maíz”
- e) Diferenciar el derecho de los productores originarios y custodios que se establece en la primera fracción del artículo quinto, de “Conservar, utilizar,



intercambiar y vender la semilla del maíz”, de la obligatoriedad de los mismos para evitar que dichas operaciones afecten a la misma (semilla de maíz) y detallar en qué sentido se pretende evitar la afectación.

f) Tanto en la fracción VIII del mencionado artículo quinto como en diversas menciones de la Iniciativa en comento, es reiterativa la mención de incidir en la restricción de los maíces transgénicos u Organismos Genéticamente Modificados (OGM), sin embargo, esta es una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal, establecida en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, aprobada el 14 de diciembre del 2001 por la Cámara de Diputados, por lo que se modificó el texto para enfocarse en el objeto principal de la misma, que es regular la protección y conservación de los maíces criollos, lo cual conlleva, como consecuencia, la restricción de su manipulación genética y de la siembra de OGM en las zonas donde se cultivan.

g) En el Capítulo Quinto está prevista la creación de un Consejo Consultivo con una estructura que por su naturaleza y con la experiencia de organismos similares, se vuelve inoperante, por lo cual, para su eficacia, se propone se instituya un Consejo Regulador, con amplias facultades para decidir sobre la materia, donde la Vicepresidencia esté a cargo del Secretario del ramo agropecuario y la Secretaría Técnica bajo la responsabilidad del servidor público de rango inmediato inferior al Secretario, encargado de la rama agropecuaria.

Así también, es recomendable considerar que los investigadores y los productores sean verdaderamente representativos y expertos en la materia de maíces criollos y que adquieran el carácter de vocales con voz y voto en el Consejo Regulador. A su vez, la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Honorable Congreso del Estado fungir como Contraloría Social, instancia de control y vigilancia para el estricto cumplimiento de normas y acciones sobre la materia de la Iniciativa; con voz y voto en el Consejo Regulador.

Se considera también que las particularidades y detalles sobre el funcionamiento del Consejo pueden estar desglosados en el Reglamento de la Iniciativa, que se formulará una vez aprobada esta.



h) Finalmente, pero de manera destacada, se observa que se encuentran ausentes en el cuerpo de la Iniciativa que nos ocupa, tanto medidas específicas de fomento para incentivar la preservación y el incremento de la producción de los maíces criollos en la Entidad, motivo y objeto de tan importante Iniciativa, por lo cual, para una mayor eficacia del objeto, se propone incluir un Título II Del Fomento y Estímulos a la Producción de Maíces Criollos.

i) En el ámbito del fomento y estímulos a la producción de maíces criollos en Morelos se consideran, sin ser limitativas, las siguientes líneas a desarrollar:

- Montos mínimos o porcentajes obligados de inversión anual derivada del Presupuesto de Egresos Estatal destinado al sector agropecuario y rural, destinados a la investigación, capacitación y transferencia tecnológica, así como al financiamiento para la producción.
- Criterios obligados de labranza de conservación y de aplicación de productos naturales para la nutrición vegetal y para el control de plagas y enfermedades.
- Estímulos para la producción de maíces criollos asociados a otros cultivos como chile, frijol y calabaza, en el sentido de la milpa tradicional, para la suficiencia alimentaria, el rescate de la cultura campesina tradicional y evitar el desgaste de la tierra por monocultivo.
- Creación de un fondo para la organización de los productores especializados en maíces criollos y para la comercialización de sus productos con un enfoque social y de comercio justo.
- Establecer apoyos y estímulos especiales a productores líderes por su empeño y resultados en calidad y volumen, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos y agroindustrias para la calidad, conservación, acopio, almacenamiento y el valor agregado del grano.

Para mayor claridad derivado del proceso de análisis y consulta esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, tuvo a bien establecer las siguientes adecuaciones con el fin de enriquecerla y fortalecer su aplicabilidad:

1.- Debido a que esta Comisión consideró que la denominación original de la iniciativa de entrada podría generar confusiones al referirse de manera general al maíz, se le agrega la palabra "criollo en su estado genético para el Estado de Morelos".



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
LEY DE ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN GENÉTICA DEL MAÍZ PARA EL ESTADO DE MORELOS.	LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

2.- Con el ánimo de enriquecer y fortalecer el objeto de la Ley, se adicionan varios elementos en su Artículo 1º y se delimitan alcances y competencias.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y social, y tiene por objeto regular la protección y conservación del maíz en su estado genético para el Estado de Morelos.	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y social, y tiene por objeto regular y fomentar la protección, conservación y mejoramiento de los maíces criollos que se cultivan en el Estado de Morelos. Sus fines son: I.-Garantizar la protección del cultivo de los maíces criollos en territorio morelense. II.- Promover el desarrollo sustentable de los maíces criollos. III. Fomentar la productividad, la competitividad y la biodiversidad del maíz morelense. IV.- Promover la conservación y el aprovechamiento tecnológico de los maíces criollos del Estado de Morelos. V.- Establecer los mecanismos de fomento y protección al maíz, en cuanto a la investigación, producción, comercialización, consumo y diversificación constante como Patrimonio
--	--



	<p>Alimentario del Estado de Morelos. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), es la institución encargada de la adecuada interpretación y el cumplimiento de la presente Ley. En el ámbito de su competencia, este cuerpo normativo observará las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.</p>
--	--

3.- Se propone cambiar la propuesta de origen correspondiente al Artículo 4 para quedar como Artículo 2. Asimismo, en contribución al enriquecimiento del glosario contenido en el Artículo 2º de la Iniciativa, se buscó darle mayor protestad al cuerpo colegiado del Consejo y se le adicionan conceptos por considerar que son importantes en el cuerpo del texto que nos ocupa.

<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- Consejo: Al Consejo Consultivo Morelense del Maíz como órgano de consulta.</p> <p>II.- Fondos de Semillas del Maíz: Son los bancos de semillas de Maíz que tienen por objeto el fomento y la protección del Patrimonio Alimentario; la conservación, mejoramiento, preservación de la semilla del maíz criollo.</p> <p>III.- Maíz.- A la variedad y razas de maíces nativos o cruza de los mismos que han sido cultivados por los agricultores en sus predios.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- ADN: Ácido desoxirribonucleico.</p> <p>II.- Comisión: Comisión de Desarrollo Agropecuario del H. Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>III.- Consejo.- Al Consejo Morelense del Maíz Criollo, como órgano rector colegiado</p>
---	--



<p>IV.- Patrimonio alimentario originario: Líneas genéticas originales y variadas del maíz que se encuentran en el Estado de Morelos; misma que constituyen parte del patrimonio alimentario.</p>	<p>de esta rama productiva.</p>
<p>V.- Productores originarios y custodios.- Productores que descienden culturalmente de quienes han conservado y preservan el cultivo del maíz.</p>	<p>IV.- Fondos de Semillas del Maíz.-Son los bancos de semillas de Maíz que tienen por objeto el fomento y la protección del Patrimonio Alimentario; la conservación, mejoramiento, preservación de la semilla del maíz criollo.</p>
	<p>V.- Maíz.- A la variedad y razas de maíces criollos, nativos o cruzas de los mismos que han sido cultivados por los agricultores en sus predios.</p>
	<p>VII.- Patrimonio alimentario originario: Líneas genéticas originales y variadas del maíz que se encuentran en el Estado de Morelos; misma que constituyen parte del patrimonio alimentario.</p>
	<p>VIII.- Productores originarios y custodios.- Productores que descienden culturalmente de quienes han conservado y preservan el cultivo del maíz.</p>
	<p>IX.- Maíz criollo.- los maíces originarios o nativos.</p>
	<p>X. Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO).</p>

4.- Se propone cambiar la propuesta de origen correspondiente al Artículo 2, para quedar como Artículo 3, más las adecuaciones consideradas en el presenta (*sic*) Dictamen.



<p>ARTÍCULO 2.- La presente Ley reconoce a Morelos como una de las Entidades Federativas de origen del maíz, entendiéndose por esto la circunstancia histórica, biológica y cultural de nuestro Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Se reconoce a Morelos como una de las Entidades Federativas de origen del maíz, entendiéndose por esto la circunstancia histórica, biológica y cultural de nuestro Estado.</p>
---	--

5.- Se propone cambiar la propuesta de origen correspondiente al Artículo 5, para quedar como Artículo 4, más las adecuaciones consideradas en este Dictamen.

<p>ARTÍCULO 5.- Las autoridades Estatales y Municipales deberán convenir con la Federación programas y acciones para el fomento, protección del maíz, conservación, así como preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Las autoridades Estatales y Municipales deberán convenir con la Federación programas y acciones para el fomento, protección, conservación y mejoramiento, así como preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales del maíz.</p>
--	---

6.- Se propone cambiar la propuesta de origen correspondiente al Artículo 6, para quedar como Artículo 5, más las adecuaciones consideradas en el presente Dictamen.



Debido a que no existe una sola Ley que establezca la manera de organizarse para producir el maíz criollo, sino que las figuras asociativas del marco legal mexicano se encuentran en diversos ordenamientos que son aplicables para el caso se amplió la redacción de la fracción VI, del Artículo 5º, a efecto de abrir más las posibilidades de organizarse. Así también se incluye el derecho de recibir los apoyos de la Entidad Rectora Estatal en una fracción adicional, la IX.

ARTÍCULO 6.- Son derechos de los productores originarios y custodios del maíz los siguientes.

(...)

VI.- Organizarse de la forma que establece la Ley en la materia:

(...)

VIII.- Solicitar a la Secretaría y a voluntad propia bajo los requisitos establecidos, que su propiedad sea zona libre de Organismos Genéticamente Modificados.

ARTÍCULO 5.- Son derechos de los productores originarios y custodios del maíz los siguientes:

(...)

VI.- Organizarse en la forma que mejor le convenga, de acuerdo con la normatividad aplicable, para el adecuado desarrollo de la actividad productiva de los maíces criollos.

(...)

VIII.- Solicitar a la Secretaría y a voluntad propia bajo los requisitos establecidos, que regule la protección y conservación de los maíces criollos. Así como sea la encargada de fomentar su mejoramiento.

IX.- Recibir apoyo de la Secretaría para la siembra y establecimiento de maíces criollos.

7.- En virtud que la figura de Consejo Consultivo no tiene mayores alcances que ser un órgano de consulta, desde su denominación se está previendo con esta modificación y con el contenido del Capítulo III, Título Primero, tenga mayores



facultades para la eficacia de este ordenamiento legal, como órgano colegiado rector de la política pública y del accionar en la materia.

CAPÍTULO TERCERO Del Consejo Consultivo Morelense del Maíz	Capítulo III Del Consejo Morelense del Maíz Criollo.
--	--

8.-Tomando en consideración la dinámica global, en el segundo párrafo del Artículo 12, se amplía la posibilidad de establecer oficinas o representaciones en cualquier parte del país y/o del extranjero y no solo limitada al territorio estatal.

<p>Artículo 13.- El Consejo es un órgano de consulta cuya integración y facultades se establecen en el presente ordenamiento.</p> <p>El domicilio del Consejo será en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, pero podrá establecer delegaciones u oficinas permanentes, temporales o itinerantes en el interior del Estado.</p>	<p>Artículo 12.- El Consejo es un órgano rector cuya integración y facultades se establecen en el presente ordenamiento.</p> <p>El domicilio del Consejo estará ubicado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, pero podrá establecer delegaciones u oficinas permanentes, temporales o itinerantes en el interior del Estado y en otros territorios que sean necesarios dentro y fuera del país.</p>
--	--

9.- Para efecto de otorgarle mayor operatividad al Consejo, en la Vicepresidencia se contempla al Secretario de Desarrollo Agropecuario en vez del Secretario de Gobierno y al Subsecretario de Fomento Agropecuario en vez del "Secretario de Economía" (sic) como Secretario Técnico y al Secretario de Desarrollo Económico como Vocal, se suprime la figura de "Coordinador de Planeación del Desarrollo" (fracción V) por inexistente y se incluye como Vocal al Presidente del Consejo Estatal de Productores de Maíz.

Se aprobó incluir a Siete Productores líderes de maíz criollo, en vez de cuatro, toda vez que en el estado existen siete regiones rurales y en todas estas se produce maíz criollo.



Artículo 14.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- El Gobernador, quien fungirá como Presidente;
- II.- El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidente;
- III.- El Secretario de Economía, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, quien fungirá como vocal;
- V.- El Coordinador de Planeación para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;
- VI.- El Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
- VII.- Cuatro Académicos de reconocida trayectoria y labor en el rubro; y
- VIII.- Cuatro productores de maíz.

Podrá asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto, las Dependencias, Entidades,

Artículo 13.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I.- El Gobernador, quien fungirá como Presidente;
- II.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, quien fungirá como Vicepresidente;
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como Vocal;
- V.- El Subsecretario de Fomento Agropecuario, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VI.- El Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
- VII.- Cuatro Académicos de reconocida trayectoria y labor en el rubro, como vocales;
- VIII.- El Presidente del Consejo Estatal de Productores de Maíz, como vocal; y
- IX. Siete Productores líderes de maíz criollo, uno por región, como vocales.

Podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, las Dependencias, Entidades, Instituciones Públicas o



Instituciones Públicas o privadas y organizaciones sociales, atendiendo a la Convocatoria que se les formule, por parte del Consejo, para tal fin.

Privadas y organizaciones sociales, atendiendo a la Convocatoria que se les formule, por parte del Consejo, para tal fin.

10.- Esta adición se consideró necesaria a efecto de contemplar también a los maíces criollos cosechados en ciclos anteriores y que se encuentran almacenados en poder de los propios productores y de sus empresas.

ARTÍCULO 21.- Las comunidades, ejidos y municipios tendrán derecho a establecer y constituir Centros de Abastos y Fondos de Semillas de Maíz, con el objeto de proteger y fomentar el maíz que en sus regiones se produzca.

ARTÍCULO 20.- Las comunidades, ejidos y municipios tendrán derecho a establecer y constituir Centros de Abastos y Fondos de Semillas de Maíz, con el objeto de proteger y fomentar el maíz que en sus regiones se produzca o se haya producido.

11.- Se propone fusionar los Artículos 22 y 23 originalmente presentados; para dejarlo como un Artículo 21 y a partir de este se recorre la numeración del articulado.

ARTÍCULO 22.- Cada Centro de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz serán asesorados en su conformación, autorización y supervisados por la Secretaría que podrá intervenir en caso de contradicción con esta Ley.

Artículo 23.- La Secretaría contará con todas las facultades administrativas

ARTÍCULO 21.- Cada Centro de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz serán asesorados en su conformación, autorización y supervisados por la Secretaría, que podrá intervenir en caso de contradicción con esta Ley. La Secretaría contará con todas las facultades administrativas que la concede la normatividad aplicable, a fin de asegurar que los Centros de Abastos y Fondos de Semillas de Maíz cumplan con el objeto de esta ley.



12.- Se propone cambiar el Artículo 24 originalmente presentado; para dejarlo como un Artículo 22. Aquí se agrega al núcleo comunal debido a que en Morelos es una figura destacada en la producción de maíces criollos.

ARTÍCULO 24.- Cada Centro de Abasto y fondo comunitario, ejidal o municipal será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- Cada Centro de Abasto y fondo comunitario, ejidal, comunal o municipal será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal o comunal, según corresponda.

13.- Se propone cambiar el Artículo 25 originalmente presentado; para dejarlo como un Artículo 23. Asimismo, al no existir en la Entidad "Comisiones Municipales de Desarrollo Rural" y no estando contemplada su creación en la Iniciativa, se transfiere la atribución de recibir estos avisos a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable contemplados en las Leyes Federal y Estatal de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 25.- Una vez establecido el Centro de Abasto y el fondo comunitario, ejidal o municipal, y designado su correspondiente Comité se deberá dar aviso al Consejo a través de las Comisiones Municipales de Desarrollo Rural en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles.

Artículo 23.- Una vez establecido el Centro de Abasto y el fondo comunitario, ejidal o municipal, y designado su correspondiente Comité se deberá dar aviso al Consejo a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles.

14.- A efecto de evitar confusiones derivadas de que las siglas OGMS no están descritas en el glosario ni en algún otro texto de la Iniciativa, estas se suprimen.

Artículo 29.- La Secretaría deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al Consejo sobre aquellos

Artículo 27.- La Secretaría deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al Consejo sobre aquellos



que se especialicen en maíz y en particular en maíz originario y diversificado, así como en Organismos Modificados Genéticamente (OMGS) del maíz.

que se especialicen en maíz y en particular en maíz originario y diversificado.

15.- Para mayor formalidad, se sustituye el término "WEB" por el de portal electrónico de la Secretaría.

Artículo 30.- El padrón deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Morelos, en la página WEB de la Secretaría, así como en el periódico de mayor circulación en el Estado.

Artículo 28.- El padrón deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Morelos, en el portal electrónico de la Secretaría, así como en un periódico de mayor circulación en el Estado.

16.- Con el objeto de brindarle mayores elementos de desarrollo, además de los de protección que contempla el cuerpo de la Iniciativa, a propuesta de la Sociedad Civil Escuelas Campesinas, la Comisión aprobó la adición de un Título denominado De Fomento y Estímulos a la Producción de Maíces Criollos, mismo que fue enriquecido con aportes de la SEDAGRO.

TÍTULO II

Del Fomento y Estímulos a la Producción de Maíces Criollos Capítulo Único

Artículo 30.- A efecto de estimular la producción de maíces criollos o nativos, la Secretaría destinará cuando menos el cinco por ciento de su presupuesto anual al fomento y desarrollo de maíces criollos.

Artículo 31.- En búsqueda del fortalecimiento organizacional y productivo, la Secretaría proporcionará los apoyos necesarios para la constitución de organizaciones de productores de maíces criollos a nivel local, municipal, regional y estatal.

Artículo 32.- En cada ciclo productivo, la Secretaría brindará el financiamiento y la asistencia técnica necesaria para el establecimiento de parcelas demostrativas de



maíz criollo con cultivos asociados, así como para la recuperación de los germoplasmas del maíz criollo.

Artículo 33.- Se implementará e impulsará la agricultura de conservación, así como el uso de productos biológicos para la nutrición vegetal y el control de plagas y enfermedades. Todo esto con el objeto de hacer sustentables los procesos productivos.

Artículo 34.- Estimular la siembra asociada de maíces criollos con otros cultivos como chile, calabaza y frijol, para rescatar el sentido de la milpa tradicional, para la autosuficiencia alimentaria, así como la cultura campesina tradicional y evitar el desgaste de la tierra por monocultivo.

Artículo 35.- En coordinación con las instituciones federales competentes establecer un programa de detección de ADN transgénico para prevenir su expansión y contaminación tanto a maíces criollos como mejorados tradicionalmente.

Artículo 36.- Se establece el Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos, mismo que consiste en diploma y en la dotación de un Cuexcomate para el almacenamiento del maíz.

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, preverá en forma prioritaria el presupuesto suficiente para proporcionar el crédito a la palabra que requieran los productores de maíces criollos y asociados con cultivos de la milpa tradicional.

Artículo 38.- La Secretaría establecerá un Programa Especial para la comercialización de los maíces criollos que contemple la cosecha, el adecuado manejo post cosecha, el almacenaje, la conservación natural y el valor agregado del grano.

Artículo 39.- Se considera prioritario estimular el establecimiento y fortalecimiento de agroindustrias para el procesamiento del maíz pozolero.

V.- OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO



Una vez aprobada la LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS y remitida al Ejecutivo Estatal para su publicación, el Ciudadano Gobernador del Estado sometió a consideración del Congreso del Estado, observaciones a dicho ordenamiento, a fin de que se reconsideren, agrupadas en cuatro rubros, a saber:

1. Libertad de configuración legislativa.
 2. Técnica legislativa material.
 3. Integridad del acto legislativo.
 4. Coherencia del acto legislativo.
1. Libertad de configuración legislativa

El Ejecutivo expone que la Ley en estudio guarda gran semejanza con la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo (...) a grado tal que numerosos artículos del documento de mérito y de la referida Ley de Michoacán resultan idénticos, sin variación en su redacción y contenido (...) esta situación hace nugatoria la libertad de configuración legislativa (...) se estima que el Congreso del Estado de Morelos en uso de la denominada libertad de configuración, en virtud de los principios democráticos y de separación de poderes, debió optar por crear preferentemente un texto distinto al de otras entidades federativas

1. Técnica legislativa material

a) Considera que los artículos 34 y 35, no solo no guardan una redacción adecuada, sino que además imponen obligaciones (...) sin que establezca a cargo de qué autoridad en específico estarán las mismas (...) de lo anterior se desprende la incoherencia y falta de irreductibilidad del acto legislativo.

b) En virtud de la regla gramatical, todas las fracciones en su parte final deben terminar con el signo de puntuación “,”, con excepción de la penúltima fracción, misma que en la parte final debe establecer “, y”, lo que significa que le sigue una última fracción, por lo que se sugiere realizar las modificaciones pertinentes en todos aquellos artículos que contengan fracciones, a fin de dotar de mayor claridad y precisión al documento en análisis.



2. Integridad del acto legislativo

- a) En diversas ocasiones se alude al concepto de “Programa Estatal”, empero dicho término no se encuentra definido en el artículo 2; asimismo, en ninguno de los preceptos que integran el cuerpo normativo.
- b) En estudio se contempla lo relativo a su creación, objeto y reglas, por lo que se considera necesario determinar con claridad a que “Programa Estatal se hace referencia, de donde deviene y, de ser preciso,
- c) Establecer en el articulado del documento en ciernes todo lo relacionado con el mismo.

Así mismo, recomienda definir el término “Directorio” o “Directorio de Productores”, concepto que es empleado con frecuencia en el cuerpo del proyecto en análisis sin que se haya ofrecido respecto del mismo una definición previa, resultando necesario además, establecer la forma en que habrá de regularse el referido Directorio, o bien, realizar la remisión de su regulación al Reglamento de la Ley que se observa que al efecto se expida.

- d) Con relación al artículo 20, es necesario mencionar que el mismo se encuentra incompleto en su parte final, pues se establece la expresión “o se haya”, seguida de punto y aparte, dejando inconclusa la idea y generando con ello incertidumbre y falta de certeza jurídica para el destinatario de la norma.
- e) En relación con el artículo 36, resulta necesario establecer cuando menos los aspectos esenciales o generales que deben observarse en el establecimiento y entrega del “Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos” (...)

3. Coherencia del acto legislativo

- a) Por cuanto al artículo 2, se aprecian ciertas inconsistencias, específicamente en los términos “maíz”, “maíz criollo” y “patrimonio alimentario originario”; en el caso del término “maíz”, el Legislador establece que debe entenderse por este “a la variedad y razas de maíces criollos nativas o cruzadas...”; sin embargo, resulta



redundante sobre todo si se toma en cuenta que más adelante se define el término “maíz criollo” como los maíces originarios o nativos”.

Una circunstancia similar se advierte al hablar de “patrimonio alimentario originario”, pues dicho concepto se define empleándose, en el cuerpo de la definición el propio término cuya explicación se pretende; asimismo, de una lectura integral de la citada Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo, se aprecia una distinción entre los conceptos de “patrimonio originario y “patrimonio alimentario” (...) en un ejercicio de derecho comparado, se estima que lo más adecuado es precisar estos conceptos en un sentido similar al que se adopta en la referida Ley de Michoacán (...)

b) En las fracciones III y VIII de la Ley analizada, se menciona que los productores originarios y custodios del maíz deberán cumplir con los requisitos establecidos” para poder gozar de determinados derechos. Empero, es importante determinar con claridad a que requisitos se hace referencia (...)

c) En el artículo 14 se alude a las fracciones VII y IX del numeral que antecede, es decir, del artículo 13, situación que resulta incorrecta, pues de la simple lectura de esta último precepto se advierte que únicamente contiene ocho fracciones, por lo que se debe corregir dicha imprecisión (...)

d) “Por cuanto a los artículos 15 y 16 cabe señalar que su contenido se contraponen. Lo anterior es así, pues en el primero de los preceptos se prevé que las sesiones extraordinarias se verificarán, entre otras circunstancias, a petición de dos terceras partes de los integrantes del Consejo; sin embargo, en el artículo 16 se determina que las sesiones cualquiera que sea su modalidad (...) serán convocadas por el Presidente del Consejo o por el Vicepresidente, a solicitud del primero o de una tercera parte de los integrantes de los mismos. (...)

VI.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

El artículo 151, del Reglamento para el Congreso del Estado, establece el procedimiento que debe seguirse en caso de observaciones formuladas por el Gobernador del Estado:



ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.

Dicho dictamen solo deberá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Morelos señala:

ARTÍCULO 49.- El proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por este y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

Ahora bien, el Estado de Morelos, es una de las Entidades Federativas del país que mantienen una fuerte tradición ancestral en la producción de maíces criollos y nativos, con una gran importancia tanto en los aspectos económicos y alimentarios como culturales, al ser considerado el maíz la base primordial de la alimentación de los morelenses y que en momentos de crisis nacional e internacional en el abasto de este grano, las valiosas aunque limitadas reservas de maíces criollos de los agricultores de Morelos, han posibilitado evitar una escasez total y por ende, conflictos sociales como los que se vivieron históricamente por la falta del maíz.

Dada la tendencia global de impulsar la generación de paquetes tecnológicos con semillas híbridas, que si bien presentan mayor resistencia a las plagas y mayores rendimientos relativos, también generan una alta dependencia de los productores hacia la compra de semilla que con el producto de su cultivo no permite reproducirla en los siguientes ciclos como lo es posible con los mejores granos de las mazorcas de los maíces criollos y nativos que se pueden reproducir infinitamente, por lo que es necesario garantizar su libertad para elegir libremente entre las semillas híbridas o las nativas, conservando bien estas últimas.



En este sentido, haciendo valer la libertad de configuración del poder legislativo y motivado el iniciador por el ejemplo de los Congresos Locales de Tlaxcala y Michoacán, que se propusieron legislar al respecto, pues existen amplias coincidencias con las características de Morelos como la de que el maíz sigue siendo una de las principales fuentes de abastecimiento y de nutrición para la dieta de los mexicanos, así como con el objeto primordial de la Ley en cuestión, que es “regular la protección y conservación de maíces criollos en el Estado de Morelos”, este tomó en consideración algunos de los principales contenidos de dichas legislaciones como referente para formular la Ley que nos ocupa.

Todo ello apoyado en un principio por especialistas del Centro Internacional de Mejoramiento del Maíz y del Trigo (CIMMYT) y por la Dirección General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO) del Gobierno del Estado de Morelos, cuyos contenidos originales se enriquecieron y reafirmaron sólidamente en las coincidencias con las características de nuestra Entidad y de sus productores maiceros, al ser sometida la Iniciativa en comento a un amplio proceso de consulta, tanto ciudadana como especializada, por parte de la Comisión de Desarrollo Agropecuario de esta Soberanía, que arrojó la inclusión del Título Segundo de la Ley, denominado Del Fomento y Estímulos a la Producción de Maíces Criollos, pasando de 26 artículos a 39 en total, con tres transitorios.

En una dinámica como la presentada con este proceso intensivo de consulta pública, donde aún y cuando confluimos un nutrido número de personas interesadas en el análisis detallado y riguroso, pero constructivo, del contenido de la Iniciativa, tanto legisladores y su personal de apoyo profesional, investigadores y académicos, servidores públicos de los niveles Federal y Estatal que inciden en el sector agropecuario y rural, así como especialistas del gremio agronómico, organizaciones de productores del campo y de la sociedad civil, existe la posibilidad de incurrir en errores de forma como los que ha observado el Ejecutivo Estatal.

Por tanto, con un claro sentido de la división de poderes y en atención a las observaciones del Gobernador Constitucional del Estado, conforme a las facultades que le confieren los artículos 48 y 70, fracción II, hemos efectuado los



ajustes pertinentes sin modificar el contenido esencial, resultante de la consulta ciudadana y de lo aprobado por el Pleno de la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre del 2013, al considerar que tales observaciones subsanadas no la afectan de fondo.

Así, toda vez que se recibieron en tiempo y forma las observaciones de la LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS, realizadas por el Ejecutivo del Estado y con fundamento en los artículos anteriormente citados, los miembros de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, en sesión legalmente constituida, acordaron ponderar y estudiar cuidadosamente punto por punto las observaciones del Ejecutivo del Estado, resolviendo lo siguiente:

Se concluye del análisis hecho a las observaciones del Ejecutivo, que si bien las agrupó en los cuatros rubros expuestos en el apartado anterior, éstas son de estricta técnica legislativa y no se encuentran modificaciones de fondo, por lo que, con el fin de observar la técnica legislativa y dar mayor precisión y claridad a la iniciativa que nos ocupa, se consideran procedentes las observaciones marcadas como 2 a); 2 b); 3 a); 3 b); 3 c); 4 a); 4 b) y 4 d). Cabe señalar que la 4 c) es imprecisa, debido a que sí existe la fracción IX que menciona faltante.

Es importante mencionar que conforme al procedimiento establecido en nuestro máximo ordenamiento, el presente Dictamen solo versa sobre los artículos observados por el Ejecutivo Estatal, sin embargo, dado que se trata de un nuevo ordenamiento, se han corregido los artículos observados en lo que esta Comisión consideró procedente y para efectos de concretar el proceso legislativo correspondiente, este Dictamen contiene el texto de todo el ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección y Conservación del Maíz Criollo en su estado Genético para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:



LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

Capítulo I Del Objeto y De La Naturaleza

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y social, y tiene por objeto regular y fomentar la protección, conservación y mejoramiento de los maíces criollos que se cultivan en el Estado de Morelos. Sus fines son:

- I. Garantizar la protección del cultivo de los maíces criollos en territorio morelense;
- II. Promover el desarrollo sustentable de los maíces criollos;
- III. Fomentar la productividad, la competitividad y la biodiversidad del maíz morelense;
- IV. Promover la conservación y el aprovechamiento tecnológico de los maíces criollos del Estado de Morelos; y
- V. Establecer los mecanismos de fomento y protección al maíz, en cuanto a la investigación, producción, comercialización, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de Morelos;

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), es la Institución encargada de la adecuada interpretación y el cumplimiento de la presente Ley.

En el ámbito de su competencia, este cuerpo normativo observará las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ADN: Ácido desoxirribonucleico



- II. Comisión.- Comisión de Desarrollo Agropecuario del H. Congreso del Estado de Morelos;
- III. Consejo.- Al Consejo Morelense del Maíz Criollo, como órgano rector colegiado de esta rama productiva;
- IV. Fondos de Semillas del Maíz.- Son los bancos de semillas de Maíz que tienen por objeto el fomento y la protección del Patrimonio Alimentario; la conservación, mejoramiento, preservación de la semilla del maíz criollo;
- V. Productores originarios y custodios.-Productores que descienden culturalmente de quienes han conservado y preservan el cultivo del maíz;
- VI. Programa Estatal.- Programa anual de fomento a la producción y al valor agregado de los maíces criollos que elaborará la Secretaría al inicio de cada ciclo agrícola;
- VII. Maíz criollo.- Las variedades de los maíces originarios o nativos y cruzados que han sido cultivados por los agricultores en sus predios;
- VIII. Milpa tradicional.- Cultivo asociado de maíz criollo con calabaza, frijol y chile; y
- IX. Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO).

Artículo 3.- Se reconoce a Morelos como una de las Entidades Federativas de origen del maíz, entendiéndose por esto la circunstancia histórica, biológica y cultural de nuestro Estado.

Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales deberán convenir con la Federación Programas y acciones para el fomento, protección, conservación y mejoramiento, así como preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales del maíz.

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones de los Productores Originarios y Custodios del Maíz.

Artículo 5.- Son derechos de los productores originarios y custodios del maíz los siguientes:

- I. Conservar, utilizar, intercambiar y vender la semilla del maíz, para fines de consumo y siembra sin modificaciones genéticas;



- II. Recibir capacitación, asistencia técnica y gestión de recursos para la mejor producción del maíz;
- III. Ser beneficiario del Programa Estatal y de los apoyos municipales para efectos de preservar el maíz y germoplasma para la alimentación, la agricultura siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley;
- IV. Pertenecer al Directorio de Productores de maíces criollos que integrará la Secretaría;
- V. Elegir de forma democrática a sus representantes dentro del Consejo;
- VI. Organizarse en la forma que mejor le convenga, de acuerdo con la normatividad aplicable, para el adecuado desarrollo de la actividad productiva de los maíces criollos;
- VII. Transferir a sus descendientes la cultura del cultivo del maíz así como los productos que se originen del mismo, según sus usos y costumbres, pero buscando siempre su mejora en la calidad del producción, con la finalidad de preservar el Patrimonio Alimentario Originario;
- VIII. A petición de parte, solicitar a la Secretaría bajo los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, que regule la protección y conservación de los maíces criollos. Así como sea la encargada de fomentar su mejoramiento, y
- IX. Recibir apoyo de la Secretaría para la siembra y establecimiento de maíces criollos.

Artículo 6.- Son obligaciones de los productores originarios y custodios las siguientes:

- I. Respetar las normas en la materia, las prácticas ambientales y sustentables durante el cultivo del maíz, para poder ser sujeto de los apoyos del Programa Estatal;
- II. Utilizar los recursos destinados para el cultivo y preservación del maíz de forma correcta y transparente;
- III. Ser sujetos de verificación por parte de la Secretaría y del Consejo, y
- IV. Auxiliar al Consejo en materia de preservación y protección del maíz.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, el Directorio de productores originarios y custodios, se utiliza como el registro y padrón para clasificarles como parte del



Sistema Producto. Éste, permite la promoción y difusión del Programa Estatal, las acciones que se desprenden y los programas y servicios que se presten en su beneficio.

Artículo 8.- El Directorio será público y estará integrado sin ninguna restricción a través de la Secretaría y con la aprobación del Consejo. Deberá elaborarse una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que los beneficiarios reciben recursos públicos.

Artículo 9.- El Directorio deberá estar clasificado dentro del Sistema Producto Maíz, mismo que deberá incluir la categoría de productores originarios y custodios, en coordinación con el Sistema Estatal de información para el Desarrollo Rural sustentable.

Artículo 10.- Para ser registrados en el Directorio los productores deberán llenar la solicitud que la Secretaría pondrá a su disposición en sus instalaciones y en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 11.- La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior deberá contener exclusivamente:

- I.- Nombre y domicilio del productor solicitante, y
- II.- Sistema o sistemas producto en los que participa el productor solicitante.

Capítulo III Del Consejo Morelense del Maíz Criollo.

Artículo 12.- El Consejo es un órgano rector cuya integración y facultades se establecen en el presente ordenamiento.

El domicilio del Consejo estará ubicado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; pero podrá establecer delegaciones u oficinas permanentes, temporales o itinerantes en el interior del Estado y en otros territorios que sean necesarios dentro y fuera del país.



Artículo *13.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario de Desarrollo Agropecuario, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Secretario de Economía, quien fungirá como Vocal;
- IV. El Subsecretario de Fomento Agropecuario, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI. Cuatro Académicos de reconocida trayectoria y labor en el rubro, como vocales;
- VII. El Presidente del Consejo Estatal de Productores de Maíz, como Vocal, y
- VIII. Siete Productores líderes de maíz criollo, uno por región, como Vocales.

Podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, las dependencias, entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales, atendiendo a la Convocatoria que se les formule, por parte del Consejo, para tal fin.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 2560, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30.

Antes decía: III. El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como Vocal;

Artículo 14.- El Consejo, para el caso de las fracciones VII y IX del artículo anterior, deberá emitir Convocatoria abierta para hacer la designación de los ahí mencionados, con base a las determinaciones complementarias establecidas en el Reglamento y en lo no dispuesto, se atenderá a lo acordado por el Consejo.

Las personas que resulten electas durarán en su encargo un período de tres años y podrán ser ratificados por un período igual, por una sola ocasión; no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que en su carácter es honorario.

Artículo 15.- Las Sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, deberán efectuarse por lo menos una vez cada tres meses y las segundas se verificarán:

- I.- A petición del Presidente del Consejo;



- II.- A petición de dos terceras partes de los integrantes del Consejo, y;
- III.- Por caso fortuito, fuerza mayor o grave, según lo califique el Presidente del Consejo.

Artículo 16.- Las sesiones, cualquiera que sea su modalidad, serán convocadas por el Presidente del Consejo o por el Vicepresidente.

Artículo 17.- El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentre presentes la mitad más uno del total de los miembros que lo integran.

Artículo 18.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo se adoptarán mediante el voto del cincuenta por ciento más uno de los miembros presentes con derecho a voto y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 19.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas en la materia;
- II. Fomentar la conservación, investigación y recolección en materia de la producción de maíz;
- III. Solicitar y gestionar las declaratorias ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la validación de la raza;
- IV. Resolver sobre la solicitud de ingreso al directorio;
- V. Revisar y, en su caso proponer la modificación de los Programas Estatales de Semillas de Maíz, para que se ajusten a la Ley;
- VI. Apoyar a la Secretaría para que esta regule mediante disposiciones generales el acceso a los Programas y Servicios que establece la Ley;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría para la autorización y supervisión de los Centros de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz;
- VIII. Vincularse coordinadamente con los Ayuntamientos, a través de las comisiones correspondientes;
- IX. Conformar el Fondo de Información del Maíz Morelense;
- X. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el patrimonio alimentario en Morelos; y
- XI. Las demás que las leyes le confieran.



Artículo 20.- Las Comunidades, Ejidos y Municipios, tendrán derecho a establecer y constituir Centros de Abastos y Fondos de Semillas de Maíz, con el objeto de proteger y fomentar el maíz que en sus regiones se produzca.

Artículo 21.- Cada Centro de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz serán asesorados en su conformación, autorización y supervisados por la Secretaría que podrá intervenirlos en caso de contradicción con esta Ley. La Secretaría contará con todas las facultades administrativas que concede la legislación en esta materia a fin de asegurar que los Centros de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz cumplan con el objeto de esta ley.

Artículo 22.- Cada Centro de Abasto y fondo comunitario, ejidal, comunal o municipal, será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal o comunal, según corresponda.

Artículo 23.- Una vez establecido el Centro de Abasto y el Fondo Comunitario, Ejidal o Municipal, y designado su correspondiente Comité, se deberá dar aviso al Consejo a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles.

Capítulo IV

Del Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz.

Artículo 24.- El Padrón de Profesionistas y Técnicos del maíz, es un instrumento auxiliar del Consejo, el cual tiene como objeto asesorar a partir de un análisis de investigación respecto a la protección del maíz.

Artículo 25.- La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón de Profesionistas y Técnicos en la materia, por especialidad, corresponde a la Secretaría.

Artículo 26.- Podrán ser inscritos en el Padrón los técnicos que cuenten con alguno de los siguientes medios de prueba:



- I. La documentación que acredite el registro ante las autoridades de la misma en el ámbito federal;
- II. Documentación oficial que lo acredite en sus conocimientos académicos y experiencia en la materia, y
- III. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que a pesar de no contar con estudios oficiales, sí tienen los conocimientos y experiencia necesarios.

Artículo 27.- La Secretaría deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al Consejo sobre aquellos que se especialicen en maíz y en particular en maíz originario y diversificado.

Artículo 28.- El padrón deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Morelos, en el portal electrónico de la Secretaría, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 29.- El Consejo gestionará la capacitación periódica tendiente a la profesionalización de quienes conformen el Padrón.

TÍTULO II Del Fomento y Estímulos a la Producción de Maíces Criollos Capítulo Único

Artículo 30.- A efecto de estimular la producción de maíces criollos o nativos, la Secretaría destinará cuando menos el cinco por ciento de su presupuesto anual al fomento y desarrollo de maíces criollos.

Artículo 31.- En búsqueda del fortalecimiento organizacional y productivo, la Secretaría proporcionará los apoyos necesarios para la constitución de organizaciones de productores de maíces criollos a nivel Local, Municipal, Regional y Estatal.

Artículo 32.- En cada ciclo productivo, la Secretaría brindará el financiamiento y la asistencia técnica necesaria para el establecimiento de parcelas demostrativas de maíz criollo con cultivos asociados, así como para la recuperación de los germoplasmas nativos del maíz.



Artículo 33.- La Secretaría implementará e impulsará la agricultura de conservación, así como el uso de productos biológicos para la nutrición vegetal y el control de plagas y enfermedades. Todo esto con el objeto de hacer sustentables los procesos productivos.

Artículo 34.- La Secretaría estimulará la siembra asociada de maíces criollos con otros cultivos como chile, calabaza y frijol, para rescatar el sentido de la milpa tradicional, para la autosuficiencia alimentaria, así como la cultura campesina tradicional y evitar el desgaste de la tierra por monocultivo.

Artículo 35.- En coordinación con Instituciones de Investigación y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, la Secretaría establecerá un Programa de detección de ADN transgénico para prevenir su expansión y contaminación tanto a maíces criollos como mejorados tradicionalmente.

Artículo 36.- Se establece el Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos, mismo que consiste en diploma y en la dotación de un Cuexcomate para el almacenamiento del maíz.

En el Reglamento de la Ley se establecerán las bases para el concurso, los requisitos y la selección, así como para la premiación.

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, preverá en forma prioritaria el presupuesto suficiente para proporcionar el crédito a la palabra que requieran los productores de maíces criollos y asociados con cultivos de la milpa tradicional.

Artículo 38.- La Secretaría establecerá un Programa Especial para la comercialización de los maíces criollos que contemple la cosecha, el adecuado manejo post cosecha, el almacenaje, la conservación natural y el valor agregado del grano.

Artículo 39.- Se considera prioritario estimular el establecimiento y fortalecimiento de agroindustrias para el procesamiento del maíz pozolero.



TRANSITORIOS

Primero.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero.- El Gobernador Constitucional del Estado, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Recinto Legislativo a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de junio de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.



**DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL
ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5213 de fecha 2015/07/29

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.